

DICTAMEN QUE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y REVISORA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESENTAN AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ABASOLO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibieron para efectos de estudio y dictamen, la **INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ABASOLO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004**, presentada por el Ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 69 fracción XIV, 70 fracción II, 137 y 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, se procedió al análisis de la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, se abocaron al examen de la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

1. Competencia.

En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 fracción IV y 117 fracción VIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69 fracción I, inciso a), y fracción IV inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 15 y 20 párrafo segundo de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Ayuntamiento del Municipio de Abasolo, Guanajuato, aprobó la iniciativa de Ley de Ingresos para dicho Municipio.

El Ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato, acompañó como parte de su iniciativa materia del presente dictamen: Certificación del acta de la sesión extraordinaria del Ayuntamiento del pasado 30 de octubre de 2003, en la cual resultó aprobada la iniciativa materia de estudio.

En términos de lo dispuesto por el artículo 63 fracciones II y XV de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, el Congreso del Estado resulta competente para conocer y resolver la presente iniciativa.

En sesión ordinaria del 20 de noviembre del 2003, se turnó la iniciativa a las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para efectos de estudio y dictamen, por resultar competentes por turno y por materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 fracción XIV y 70 fracción II, de la Ley

Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato. Radicándose la iniciativa en la misma fecha.

2. Metodología aplicada para el análisis de la iniciativa.

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de la iniciativa de Ley de Ingresos, lo siguiente:

- a) Integrar una subcomisión en la que estuvieran representados la totalidad de los Grupos Parlamentarios que participan en las Comisiones Dictaminadoras, sin que ello limitara la participación de cualquier otro diputado, ésto con la finalidad de que dicha subcomisión analizara el expediente formado con motivo de la iniciativa de Ley y, en su caso, presentara a las Comisiones Unidas un documento de trabajo con formato de dictamen.
- b) Los criterios generales a observarse en el análisis de la iniciativa, se circunscribieron a los siguientes:
 - Considerar el índice inflacionario al 4%, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado al cierre anual para el 2003.
 - Analizar la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superan el porcentaje inflacionario.
 - No incrementar las tasas por razón inflacionaria.
 - Modificar la estructura de las contribuciones que se presenten por rangos, a efecto de observar los principios de proporcionalidad y equidad.
 - Ajustar las hipótesis de causación al marco normativo vigente.
 - Analizar con base en los estudios técnicos que presenten los iniciantes, las hipótesis de causación y las tarifas y cuotas por servicios de agua potable. Asimismo, se consideró omitir la referencia al incremento del IVA, por tratarse de una previsión normativa de orden federal. Igualmente, omitir la tarifa aplicable a los bienes del dominio público, por la exención prevista en el artículo 115 de la Constitución General de la República.
 - Considerar la previsión de tarifas por los servicios de información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.
 - Insertar el medio de defensa que permita a los contribuyentes desvirtuar las hipótesis impositivas en materia del impuesto predial.
 - Precisar que la referencia que se hace a la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado, se entenderá hecha a la nueva Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, a la entrada en vigor de esta última. Asimismo, para el caso

de la tarifa aplicable al otorgamiento del permiso para la preventa de lotes, atender a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la nueva Ley de Fraccionamientos.

- c) En términos de lo dispuesto por el Artículo 228 A, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se remitió a la Unidad de Finanzas Públicas la iniciativa de Ley, a fin de que ésta elaborara y presentara el análisis técnico correspondiente, contándose con la siguiente documentación:
- Información General: Las variables macroeconómicas, tales como el índice inflacionario estimado para el cierre del año 2003 y 2004, evolución de la tasa anual de precios al consumidor durante el presente ejercicio y comportamiento de las tasas de interés representativas, entre otras.
 - En materia del impuesto predial: Análisis comparativo sobre valores unitarios de terreno y construcción de los inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos, así como sobre las tasas propuestas.
 - Otros impuestos y derechos: Análisis comparativo de conceptos tributarios, tasas, tarifas y cuotas, identificando nuevas contribuciones, así como porcentajes de incrementos.
 - Opiniones jurídicas: Análisis de los conceptos y estructura tributarios sobre la constitucionalidad y legalidad de las propuestas bajo los principios constitucionales en la materia.
- d) Cabe destacar dentro de los trabajos de las Comisiones Dictaminadoras, la valiosa participación del Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, así como del personal técnico de dicho organismo, el cual colaboró con diversos estudios para un análisis minucioso de los conceptos tributarios en la materia.
- e) Presentado el documento derivado del análisis de la Subcomisión, las Comisiones Dictaminadoras lo sometimos a consideración de los diputados y diputadas, en lo general, a efecto de que formularan sus observaciones; y posteriormente, se sometió a consideración en lo particular, abriéndose el registro para reservar cualquiera de los apartados contenidos en las iniciativas, resultando aprobado el proyecto de dictamen.

3. Consideraciones.

Los diputados y diputadas integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, se acordó insertar en el cuerpo del dictamen los argumentos que decidieron cada uno de los rubros propuestos.

3.1 Consideraciones Generales.

Las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, facultándolos para proponer a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

En ejercicio de esta facultad, el Ayuntamiento presentó su iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2004. Este esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo del Municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional y legal y, en virtud de la pertenencia del Estado de Guanajuato al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

El reconocimiento constitucional de que cada administración municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas, tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero de manera destacada observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

3.2. Consideraciones particulares.

Del análisis general de la iniciativa que nos ocupa, podemos apreciar que el iniciante propone un incremento promedio del 4% a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio del 2003.

a) De la naturaleza y objeto de la Ley.

En el ejercicio de la potestad legislativa, resulta obligado para el legislador precisar la naturaleza de las normas que crea como derecho positivo, así como el objeto que persigue el instrumento legal, por tal razón, se consideró justificado este apartado en la Ley.

b) De los ingresos y su pronóstico.

El iniciante omitió en su propuesta el capítulo de ingresos y su pronóstico, sin embargo estas Comisiones Dictaminadoras estimamos que resultaba necesaria su previsión, para atender el equilibrio presupuestal entre ingreso y egreso, por ello se entabló comunicación con dicho Municipio, el que en contestación a la solicitud respectiva, hizo llegar a este Congreso el pronóstico de ingresos que se adiciona al decreto.

Este apartado se justifica en atención a las siguientes razones:

- a) Permite precisar los diversos conceptos por los que la hacienda pública del Municipio podrá recibir ingresos durante el ejercicio del 2004; además de que resulta una

obligación legal en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos.

- b) Consigna de manera pormenorizada los ingresos a percibir durante el ejercicio en cantidades estimadas, lo que permite observar el equilibrio entre el ingreso y el egreso.

c) De los impuestos.

Se omite en la iniciativa la hipótesis de causación, relativa a la tasa para los inmuebles cuyo valor se determine en el 2004. Quienes dictaminamos adicionamos esta hipótesis e hicimos algunos ajustes de precisión y orden, tales como, convertir al millar las tasas referidas para los inmuebles cuyo valor se haya determinado o modificado antes de 1993, así como ordenar los diferentes supuestos de causación de manera decreciente.

La cuota mínima permanece en iguales términos del 2003.

Igualmente se mantienen los mismos valores unitarios de terreno y de construcción, tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos, así como en los inmuebles rústicos y, en aquellos inmuebles menores de una hectárea no dedicados a la agricultura, determinados para el ejercicio del 2003.

El iniciante propone incrementos a las tasas del impuesto sobre juegos y apuestas permitidas y sobre diversiones y espectáculos públicos. En virtud de que las tasas no son susceptibles de incremento por razón inflacionaria, se modificaron en los términos aprobados para el ejercicio 2003.

Las tasas del impuesto sobre traslación de dominio y sobre división y lotificación de inmuebles, se proponen en los mismos porcentajes del ejercicio 2003. Igualmente las tarifas sobre el impuesto de fraccionamientos y de explotación de bancos de tezontle, tepetate, arena y grava.

Atentos a las disposiciones de la nueva Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, la cual estará en vigor a partir del mes de febrero del año 2004, en el rubro de fraccionamientos se adiciona como fracción XVI, el fraccionamiento mixto de usos compatibles, en congruencia a la nueva clasificación de los fraccionamientos.

d) De los derechos.

En materia de agua potable se consideró justificado realizar las siguientes modificaciones:

- a) Ajustar las tarifas por concepto de contratos a efecto de unificarlas, atendiendo con ello a los principios de proporcionalidad y equidad.
- b) Prever el incremento en las tarifas de agua potable doméstico, comercial e industrial en un 10% a partir de la puesta en funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales, pero sólo a quienes reciban dicho servicio.

- c) Eliminar la referencia relativa al impuesto al valor agregado en los cobros por el servicio.
- d) Establecer que la contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos.

En la generalidad de las cuotas y tarifas del resto de los derechos, el iniciante no propone incrementos.

La excepción se ubica en el capítulo de certificados, certificaciones y constancias, donde se presentan incrementos que rebasan el 4%, los cuales fueron objeto de ajuste al indicador inflacionario.

En otro tenor, se eliminó del artículo 18 relativo a los derechos por servicio de recolección de residuos, la referencia a los materiales o residuos peligrosos, por no ser éstos de competencia municipal, en atención al artículo 7 fracción IV de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato. Asimismo se modificó la denominación del capítulo cuarto del título cuarto para adecuarla a los servicios que presta el municipio por recolección de residuos.

En materia de panteones se hace un ajuste en la fracción I del artículo 20 del decreto, para clarificar que la tarifa aplicable es por la inhumación en fosa o gaveta y no por la autorización de dicha inhumación. Se elimina además lo relativo al permiso para inhumaciones en panteones concesionados, así como la licencia para construcción de monumentos en panteones concesionados, por no ser materia de ingreso para el Municipio.

En los derechos por obras públicas y desarrollo urbano se prevé que el otorgamiento de las licencias para el caso de las propuestas que gravan en base a superficie o volumen, incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra. Asimismo se eliminó la cuota por deslinde de terreno particular marginado prevista por el iniciante, para dejar exento de pago este concepto.

La denominación del capítulo de servicios catastrales, se modifica para incluir los servicios de práctica de avalúos, por congruencia con los conceptos que ahí se regulan.

En materia de fraccionamientos se incluye el permiso de venta, ya que el concepto de preventa desaparece en la nueva Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, que entrará en vigor en el mes de febrero del 2004. Lo anterior se impacta también en los artículos transitorios, para prever que a la entrada en vigor de la nueva Ley, la aplicación de la tarifa por preventa, atenderá a lo que dispone el artículo tercero transitorio de la mencionada Ley.

Por otra parte, las Comisiones Dictaminadoras consideramos justificado incorporar un capítulo que establezca las contribuciones derivadas de la prestación de servicios en materia de información pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En materia de expedición de licencias para el establecimiento de anuncios, se prevé que el otorgamiento de éstas incluya trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

Se modifica la redacción del artículo 29 relativo al servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, pues el iniciante lo circunscribe sólo al otorgamiento de concesión para la explotación del servicio y, sin embargo, prevé tarifas para otros conceptos. En este mismo apartado se elimina el permiso especial para servicio público de transporte por año, por ser de carácter estatal y, la expedición de constancia de no infracción, que por su naturaleza, pasa como un derecho por servicios de tránsito. En congruencia con esta reubicación se abre el capítulo respectivo.

e) Los apartados de contribuciones especiales, productos, aprovechamientos y participaciones federales, permanecen en idénticos términos a los establecidos en la Ley de Ingresos para el Municipio de Abasolo, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2003 y, consideramos que su regulación es adecuada.

Además estas Comisiones Dictaminadoras adicionan el apartado de ingresos extraordinarios que omite la iniciativa, por considerar que el Municipio puede percibir este tipo de ingresos cuando así lo decreta el Congreso del Estado.

De igual forma, se adiciona un apartado de facilidades administrativas y estímulos fiscales, en el que se comprenden las disposiciones propuestas en los artículos transitorios segundo y tercero.

f) De los medios de defensa aplicables al impuesto predial.

Atinadamente se mantiene este apartado que tiene como finalidad dar oportunidad al sujeto pasivo del tributo, para dar las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción, ya que ello puede obedecer a que no obstante que la intención del contribuyente sea construir, por falta de recursos económicos no lo haga, o en su caso, que las obras se realicen paulatinamente.

g) Disposiciones transitorias.

En virtud de la actualización al marco normativo vigente en las hipótesis de causación, se consideró necesario prever tres disposiciones transitorias:

- La primera, relativa a la entrada en vigor de la Ley, prevista para el día primero de enero del 2004.
- La segunda, para aclarar que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios haga referencia a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, se entenderá que se refiere a la presente Ley.
- La tercera, derivada de la entrada en vigor de la Nueva Ley de Fraccionamientos, tanto para su remisión como para los supuestos tributarios que se fundan en la misma.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D E C R E T O

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ABASOLO, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004

TÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Abasolo, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2004, por los conceptos siguientes:

I.- Contribuciones:

- a)** Impuestos;
- b)** Derechos; y
- c)** Contribuciones especiales.

II.- Otros ingresos:

- a)** Productos;
- b)** Aprovechamientos;
- c)** Participaciones federales; y
- d)** Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 3.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Abasolo, Guanajuato, serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

1.- IMPUESTOS: \$5,115,000.00

Impuesto predial.

Impuesto sobre traslación de dominio.

Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles.

Impuesto de fraccionamientos.

Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas.

Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.

Impuesto sobre explotación de bancos de tezontle, tepetate, arena y grava.

2.- DERECHOS: \$1,902,300.00

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales.

Por servicio de rastro municipal.

Por servicios de estacionamientos públicos.

Por servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

Por seguridad pública.

Por servicios de panteones.
 Por servicios de obras públicas y desarrollo urbano.
 Por servicios catastrales.
 Por servicios en materia de fraccionamientos.
 Por expedición de certificados, certificaciones y constancias.
 Por servicios en materia de acceso a la información pública.
 Por expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.
 Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios.
 Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.
 Por servicios de tránsito y vialidad.

3.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES: \$850,000.00

Por ejecución de obras públicas.
 Por derechos de alumbrado público.

4.- PRODUCTOS: \$1,112,800.00

5.- APROVECHAMIENTOS \$51,051,927.00

6.- PARTICIPACIONES FEDERALES \$28,268,449.00

7.- EXTRAORDINARIOS \$105,000.00

**TÍTULO TERCERO
 DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
 IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

TASAS:

- I.-** Los inmuebles cuyo valor se determine a partir de la entrada en vigor de la presente Ley:
- | | |
|---|----------------|
| a) Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones | 2.4 al millar |
| b) Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificar millar. | 4.5 al millar. |
| c) Inmuebles rústicos | 1.8 al millar |
- II.-** Los inmuebles a los que se les determinó o modificó su valor durante el año 2002 y el 2003:
- | | |
|--|---------------|
| a) Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones | 2.4 al millar |
| b) Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificar | 4.5 al millar |
| c) Inmuebles rústicos | 1.8 al millar |
- III.-** Los inmuebles a los cuales se les determinó o modificó su valor con anterioridad al 2002 y hasta 1993:
- | | |
|--|--------------|
| a) Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones | 8 al millar |
| b) Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificar | 15 al millar |
| c) Inmuebles rústicos | 6 al millar |
- IV.-** Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado con anterioridad a 1993:
- | | |
|--|--------------|
| a) Inmuebles urbanos y suburbanos | 13 al millar |
| b) Inmuebles rústicos | 12 al millar |

Artículo 5.- La cuota mínima anual, que se pagará dentro del primer bimestre será de \$157.50 de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Artículo 6.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2004 serán los siguientes:

I.- Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial	1034	2483
Zona habitacional centro medio	466	775
Zona habitacional centro económico	347	466
Zona habitacional residencial	483	525
Zona habitacional media	252	384
Zona habitacional de interés social	176	252
Zona habitacional económica	121	252
Zona marginada irregular	86	124
Zona industrial	210	420
Valor mínimo	68	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1 – 1	4816
Moderno	Superior	Regular	1 – 2	4059
Moderno	Superior	Malo	1 – 3	3375
Moderno	Media	Bueno	2 – 1	3375
Moderno	Media	Regular	2 – 2	2894
Moderno	Media	Malo	2 – 3	2408
Moderno	Económica	Bueno	3 – 1	2137
Moderno	Económica	Regular	3 – 2	1836
Moderno	Económica	Malo	3 – 3	1505
Moderno	Corriente	Bueno	4 – 1	1566
Moderno	Corriente	Regular	4 – 2	1208
Moderno	Corriente	Malo	4 – 3	873
Moderno	Precaria	Bueno	4 – 4	546
Moderno	Precaria	Regular	4 – 5	421
Moderno	Precaria	Malo	4 – 6	240
Antiguo	Superior	Bueno	5 – 1	2767
Antiguo	Superior	Regular	5 – 2	2231
Antiguo	Superior	Malo	5 – 3	1685
Antiguo	Media	Bueno	6 – 1	1870

Antiguo	Media	Regular	6 – 2	1505
Antiguo	Media	Malo	6 – 3	1117
Antiguo	Económica	Bueno	7 – 1	1050
Antiguo	Económica	Regular	7 – 2	843
Antiguo	Económica	Malo	7 – 3	692
Antiguo	Corriente	Bueno	7 – 4	692
Antiguo	Corriente	Regular	7 – 5	546
Antiguo	Corriente	Malo	7 – 6	485
Industrial	Superior	Bueno	8 – 1	3010
Industrial	Superior	Regular	8 – 2	2592
Industrial	Superior	Malo	8 – 3	2137
Industrial	Media	Bueno	9 – 1	2017
Industrial	Media	Regular	9 – 2	1535
Industrial	Media	Malo	9 – 3	1208
Industrial	Económica	Bueno	10 – 1	1392
Industrial	Económica	Regular	10 – 2	1117
Industrial	Económica	Malo	10 – 3	873
Industrial	Corriente	Bueno	10 – 4	843
Industrial	Corriente	Regular	10 – 5	692
Industrial	Corriente	Malo	10 – 6	572
Industrial	Precaria	Bueno	10 – 7	485
Industrial	Precaria	Regular	10 – 8	361
Industrial	Precaria	Malo	10 – 9	240
Alberca	Superior	Bueno	11 – 1	2408
Alberca	Superior	Regular	11 – 2	1896
Alberca	Superior	Malo	11 – 3	1505
Alberca	Media	Bueno	12 – 1	1685
Alberca	Media	Regular	12 – 2	1414
Alberca	Media	Malo	12 – 3	1084
Alberca	Económica	Bueno	13 – 1	1117
Alberca	Económica	Regular	13 – 2	907
Alberca	Económica	Malo	13 – 3	786
Canchas de tenis	Superior	Bueno	14 – 1	1505
Canchas de tenis	Superior	Regular	14 – 2	1290
Canchas de tenis	Superior	Malo	14 – 3	1027
Canchas de tenis	Media	Bueno	15 – 1	1117
Canchas de tenis	Media	Regular	15 – 2	907
Canchas de tenis	Media	Malo	15 – 3	692
Frontón	Superior	Bueno	16 – 1	1746
Frontón	Superior	Regular	16 – 2	1535
Frontón	Superior	Malo	16 – 3	1290
Frontón	Media	Bueno	17 – 1	1268
Frontón	Media	Regular	17 – 2	1084
Frontón	Media	Malo	17 – 3	843

II.- Tratándose de Inmuebles rústicos

a) Tabla de valores base para terrenos rurales expresados en pesos por hectárea.

Riego	\$10,068.00
Temporal	\$ 3,838.00
Agostadero	\$ 1,716.00
Cerril o monte	\$ 722.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea.

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización	
a) A menos de 3 kilómetros de centro de comercialización	1.50
b) A más de 3 kilómetros de centro de comercialización	1.00
4. Acceso a vías de comunicación	

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles rústicos menores de una hectárea no dedicados a la agricultura (Pie de casa o solar).

1.- Inmuebles cercanos a rancherías, sin ningún servicio	\$5.27
2.- Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$12.79
3.- Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$26.33
4.- Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$36.88
5.- Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$44.77

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 7.- Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I.- La determinación del valor unitario del terreno urbano y suburbano se hará atendiendo a los siguientes factores:
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano.
 - b) Estado físico y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente.

- c) Índice socioeconómico de los habitantes.
 - d) Las políticas de ordenamiento y regularización del territorio que sean aplicables.
 - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.
- II.- La determinación del valor unitario del terreno rústico, se hará atendiendo a los siguientes factores:
- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico.
 - b) La infraestructura y servicios integrados al área.
 - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- III.- Los valores unitarios de construcción se determinan considerando los factores siguientes:
- a) Uso y calidad de la construcción.
 - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados.
 - c) Costo de la mano de obra empleada.

CAPÍTULO SEGUNDO

IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 8.- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

CAPÍTULO TERCERO

IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 9.- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS:

- I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos: 0.9%

- | | |
|---|-------|
| II.- Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos: | 0.45% |
| III.- Respecto de inmuebles rústicos: | 0.45% |

CAPÍTULO CUARTO
IMPUESTOS DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 10.- El impuesto de fraccionamientos se causará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.-	Fraccionamiento residencial "A"	\$0.34
II.-	Fraccionamiento residencial "B"	\$0.23
III.-	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.23
IV.-	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.12
V.-	Fraccionamiento de interés social	\$0.12
VI.-	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.08
VII.-	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.12
VIII.-	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.12
IX.-	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.16
X.-	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.34

XI.-	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.12
XII.-	Fraccionamiento turístico	\$0.23
XIII.-	Fraccionamiento recreativo o deportivo	\$0.12
XIV.-	Fraccionamiento comercial	\$0.34
XV.-	Fraccionamiento agropecuario	\$0.09
XVI.-	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.21

CAPÍTULO QUINTO
IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 11.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

CAPÍTULO SEXTO
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 12.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto cuando se trate de espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

CAPÍTULO SÉPTIMO
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 13.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | | |
|-------------|--|----|
| I.- | Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos. | 6% |
| II.- | Por el monto del valor del premio obtenido. | 6% |

CAPÍTULO OCTAVO IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE TEZONTLE, TEPETATE , ARENA Y GRAVA

Artículo 14.- El impuesto sobre explotación de bancos de tezontle, tepetate, arena y grava se causará por metro cúbico a \$0.11

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 15.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

TARIFA:

- | | | |
|------------|---|--------------|
| I.- | Servicio de agua potable doméstico: | |
| a) | Doméstico zona 1 | \$ 85.00/mes |
| b) | Doméstico zona 1 personas adultas mayores | \$ 75.00/mes |
| c) | Doméstico zona 2 | \$ 75.00/mes |
| d) | Doméstico zona 2 personas adultas mayores | \$ 65.00/mes |

Zona 1 comprende: Zona centro, fraccionamiento residencial Lomas de Santa María, calle Lerdo, calle Guerrero.

Zona 2 comprende: Colonias populares de la cabecera municipal.

II.-	Servicio de agua potable comercial	
a)	Comercial	\$
	190.00/mes	
b)	Condominios	\$
	870.00/mes	
III.-	Servicio de agua potable industrial:	
a)	Bajo	\$ 349.00/mes
b)	Medio	\$ 525.00/mes
c)	Alto	\$1,350.00/mes

A las tarifas comprendidas en las fracciones I, II y III se les hará un cargo del 10% por concepto de saneamiento, a partir de la puesta en funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales, solamente aplicable a quienes reciban el servicio.

IV.- COBROS OFICIALES

a)	Contratación de servicio de agua 1/2"	\$
	330.00	
b)	Contratación de servicio de agua 3/4"	\$
	570.00	
c)	Contratación de servicio de agua 1"	\$
	1,680.00	
d)	Contratación de servicio de agua 1 1/2"	\$
	2,250.00	

e) Contratación de servicio de agua 2"		\$	
10,600.00			
f) Reconexión		\$	
110.00			
g) Cancelación de toma		\$	
110.00			
h) Viajes de agua cabecera municipal		\$	
250.00			
i) Viajes de agua a comunidad rural		\$	
100.00			
j) Constancia de no adeudo		\$	
80.00			
k) Carta de factibilidad a particulares		\$	
350.00			
l) Carta de factibilidad a fraccionadores		\$	850.00
m) Permiso de introducción al drenaje a particulares		\$	100.00

V.- Cobro de introducción de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
Popular	\$1,579.86	\$ 729.17	\$2,309.03
Interés social	\$2,001.16	\$ 923.61	\$2,924.77
Medio	\$2,548.84	\$1,176.39	\$3,725.23
Residencial	\$3,033.33	\$1,400.00	\$4,433.33
Campestre	\$3,475.69	\$1,604.17	\$5,079.86

VI.- Cobro de introducción de agua potable y descargas de drenaje a otros giros.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo horario que arroje el proyecto, por el precio por litro por segundo siguiente:

Introducción de Agua Potable	\$ 148,500.00 Ltr/seg.
Descarga al alcantarillado	\$ 89,100.00 Ltr/seg.

VII.- La tarifa de cobro para el desasolve de drenajes y/o limpieza de fosa séptica en comunidad rural será de \$500.00 por día

VIII.- Medición para usuarios

A) CON SERVICIO DOMÉSTICO

RANGO DE CONSUMO MENSUAL

INFERIOR	SUPERIOR	PRECIO
m3	m3	\$
0	10	31.80
11	15	2.98 por m3
16	25	3.20 por m3
26	40	3.44 por m3
41	50	3.70 por m3
51	60	3.98 por m3
Más de 60		4.28 por m3

B) PARA SERVICIO COMERCIAL

RANGO DE CONSUMO MENSUAL

INFERIOR	SUPERIOR	PRECIO
m3	m3	\$
0	25	96.27
26	60	4.38 por m3
61	80	4.70 por m3
81	100	5.06 por m3
101	150	5.44 por m3
151	200	5.84 por m3

Más de 200		6.28 por m3
------------	--	-------------

C) CON SERVICIO INDUSTRIAL

RANGO DE CONSUMO MENSUAL

INFERIOR	SUPERIOR	AGUA
m3	m3 consumido	PRECIO
0	100	\$15.10 por m3
Más de 100		\$17.90 por m3

La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos.

**CAPÍTULO SEGUNDO
POR SERVICIO DE RASTRO MUNICIPAL**

Artículo 16.- Los derechos por la prestación de servicios de rastro del municipio se causará y liquidarán, por cabeza, conforme a la siguiente:

TARIFA:

- | | | |
|------|--|----------|
| I.- | Por sacrificios: | |
| | a) Bovinos | \$ 42.00 |
| | b) Cerdos de 0 a 150 Kg. | \$ 32.00 |
| | c) Cerdos de 151 Kg. en adelante | \$ 90.00 |
| | d) Caprinos | \$ 11.00 |
| | e) Aves | \$ 2.00 |
| II.- | Servicio de horno crematorio para desechos, se cobrará el kilo a | \$ 1.60 |

**CAPÍTULO TERCERO
POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 17.- Los derechos por servicios de estacionamientos públicos municipales se causará la hora o fracción que exceda de 15 minutos a \$5.00 por vehículo.

**CAPÍTULO CUARTO
POR SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS**

Artículo 18.- La prestación del servicio público de recolección de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por la prestación de este servicio, se efectuará exclusivamente a empresas y comercios que lo soliciten, con base al volumen y peso, a una cuota de \$0.04 por kilogramo.

**CAPÍTULO QUINTO
POR SERVICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 19.- El cobro por la prestación del servicio de seguridad pública a través de policías preventivos, se efectuará exclusivamente cuando se requiera guardar el orden en eventos en los que medie solicitud de particulares. El cobro será de \$200.00 por cada elemento policiaco, por jornada de 4 horas o evento.

**CAPÍTULO SEXTO
POR SERVICIO DE PANTEONES**

Artículo 20.- Los derechos por servicios en panteones municipales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.-	Inhumaciones en fosas o gavetas por un quinquenio	\$147.00
------------	---	----------

	El costo de las fosas o gavetas será pagado por los deudos o persona interesada con un costo de	\$735.00
--	---	----------

II.-	Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$335.00
-------------	--	----------

III.-	Por licencia para colocar lápida en fosa o gaveta	\$124.00
IV.-	Licencia para construcción de monumentos en panteones municipales	\$124.00
V.-	Permiso para traslación de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$117.00
VI.-	Permiso para la cremación de cadáveres	\$160.00
VII.-	Permiso para exhumación de cadáveres o restos	\$105.00

CAPÍTULO SÉPTIMO
POR SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 21.- Los derechos por servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por licencia anual de construcción o ampliación de los diferentes usos, de acuerdo a la siguiente tabla:

A) Uso habitacional

1) Marginado:	\$2.50m2
2) Económico:	\$2.70m2
3) Media:	\$4.00m2
4) Residencial o departamentos	\$5.00m2

B) Especializado

1)	Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, club deportivo y estaciones de servicios	\$5.78m2
2)	Pavimentos	\$2.00m2
3)	Jardines	\$1.05m2
C)	Bardas o muros	\$1.50ml
D)	Usos distintos al habitacional	
1)	Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas.	\$4.20m2
2)	Bodegas, talleres y naves industriales	\$0.95m2
3)	Escuelas	\$0.95m2
II.-	Por licencia de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior de este artículo.	
III.-	Por prórrogas de licencia de construcción, se causará al 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	
IV.-	Por licencia de demolición parcial o total de inmueble, se pagará por metro cuadrado de acuerdo a la siguiente tabla:	
a)	Uso habitacional	\$ 2.00
b)	Para los demás usos distintos al habitacional	\$ 4.20
V.-	Por licencia de reconstrucción y remodelación se pagará	\$125.00
VI.-	Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles o temporales, por metro cuadrado	\$ 4.20

- VII.-** Por peritajes de valuación de riesgos en inmuebles de construcción ruinosos y/o peligrosos, por metro cuadrado \$ 4.00
- VIII.-** Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por cada uno de los predios. \$120.00
- IX.-** Por análisis preliminar de uso del suelo y orientación a particulares para recomendar los factibles usos del predio, se pagará previo a la iniciación de los trámites, por dictamen, \$130.00 de acuerdo al cambio del uso de suelo que se pretenda dar.
- X.-** Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predio de uso habitacional:
- a)** Predios \$0.80m²
- b)** Colonias marginadas y populares pagarán cualquier dimensión \$ 30.00
- XI.-** Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial de predios de uso industrial \$0.60m²
- XII.-** Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial de predios de uso comercial \$0.80m²
- XIII.-** Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones X, XI y XII.
- XIV.-** Por la asignación y certificación de número oficial de cualquier uso, se pagará la cuota de \$42.00
- XV.-** Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:
- a)** Por uso habitacional \$100.00
- b)** Zonas marginadas Exento
- c)** Para uso comercial o industrial \$345.00

XVI.- Por deslinde de terreno particular se causará conforme a la siguiente:

TARIFA	
1.- Marginado:	Exento
2.- Económico: único	\$250.00 pago
3.- Media	\$315.00
4.- Residencial	\$525.00
5.- Predio rústico	
a) Por la primer hectárea	\$600.00
b) Por cada hectárea excedente	\$100.00
XVII.- Por asignación y certificación de director responsable de obra	\$200.00

El otorgamiento de las licencias incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

CAPÍTULO OCTAVO POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 22.- Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos, se causarán y liquidarán a la siguiente:

TARIFA

- I.- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$41.00 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II.- Por avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:

- | | |
|--|----------|
| a) Hasta una hectárea | \$111.72 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes
4.20 | \$ |
| c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija. | |

III.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

- | | |
|---|-----------|
| a) Hasta una hectárea | \$ 820.80 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$ 106.40 |
| c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas | \$ 87.10 |

Tratándose de

los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de los Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa en los incisos anteriores de esta fracción.

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios.

IV.- Por consulta remota vía MODEM de servicios catastrales por cada minuto del servicio.

\$6.83

CAPÍTULO NOVENO
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 23.- Los derechos por servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA O TASA

- I.- Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística \$0.10 por metro cuadrado de superficie vendible.
- II.- Por la revisión de proyectos para la autorización de traza, \$0.10 por metro cuadrado de superficie vendible.
- III.- Por la revisión de proyectos para la autorización de obra:
 - a) \$1.50 por lote en fraccionamientos residenciales, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales.
 - b) \$0.10 por metro cuadrado de superficie vendible en fraccionamientos campestres rústicos, agropecuarios, industriales, turísticos y recreativos-deportivos.
- IV.- Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
 - a) El 0.75% de los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de agua, drenaje y guarniciones.

- b) El 1.125% tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato.
- V.- Por la autorización del fraccionamiento \$0.10 por metro cuadrado de superficie vendible.
- VI.- Por el permiso de preventa o venta \$0.10 por metro cuadrado de superficie vendible.
- VII.- Por la autorización para relotificación \$0.10 por metro cuadrado de superficie vendible.
- VIII.- Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio \$0.10 por metro cuadrado de superficie vendible.

CAPÍTULO DÉCIMO
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 24.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA		
I.-	Constancias de valor de la propiedad raíz	\$28.00
II.-	Constancias del estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$66.00
III.-	Constancias expedidas por concepto de no adeudo por contribución por ejecución de obras y servicios	\$28.00
IV.-	Constancia de antecedentes no policiales	\$28.00
V.-	Por expedición de constancias de no propiedad de bienes inmuebles	\$28.00

VI.-	Por constancia de propiedad de bienes inmuebles	\$28.00
VII.-	Por certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$28.00
VIII.-	Por constancias expedidas por las dependencias y entidades de la administración pública municipal	\$28.00

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 25.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas:

I.-	Por consulta	\$ 20.00
II.-	Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$ 0.50
III.-	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$ 1.00
IV. -	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$ 20.00

Quando la consulta a que se refiere la fracción I sea con propósitos científicos o educativos, y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50% de la cuota establecida.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 26. - Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas serán de \$750.00 por día.

Artículo 27.- Los derechos a que se refiere el artículo anterior deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 28.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- De pared o adosados al piso o azotea por metro cuadrado o fracción:

a) Espectaculares	\$ 62.00
b) Luminosos	\$140.00
c) Giratorios	\$ 78.00
d) Electrónicos	\$177.00
e) Tipo bandera	\$ 62.00
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$ 62.00
g) Pinta de bardas	\$ 31.00
h) Señalización por pieza	\$ 62.00

Estas licencias así como su pago tendrán una vigencia de un año a partir de la fecha de su expedición, con excepción en la señalada en el inciso g), la cual será expedida en forma mensual.

II.- Permiso por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$6.00 por mes.

III.- Por difusión fonética de publicidad en la vía pública por día \$21.00.

IV.- Por anuncio móvil o temporal

a) Mampara en la vía pública	\$5.00
b) Tijera	\$5.00
c) Comercios ambulantes	\$5.00

d) Mantas	\$5.00
e) Pasacalles	\$5.00

Las licencias o permisos a que se refiere los incisos a) y e) se expedirán por día en tanto que para los otros supuestos serán por treinta días.

V.- Inflables por día \$69.00

El otorgamiento de las licencias incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**CAPITULO DÉCIMO CUARTO
POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO
URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 29.- Los derechos por la prestación de servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, en vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por otorgamiento de concesión.	
a) Urbano.	\$4,000.00
b) Suburbano.	\$4,000.00
II. Por traspaso de derechos de concesión se causarán las mismas cuotas del otorgamiento.	
III. Por refrendo anual de concesión.	
a) Urbano.	\$400.00
b) Suburbano.	\$400.00
IV. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción.	\$ 66.00

V. Por permiso para servicio extraordinario, por día.	\$139.00
VI. Por constancia de despintado, por vehículo.	\$ 28.00
VII. Por revista mecánica semestral, por unidad.	\$ 84.00
VIII. Por revista mecánica a petición del propietario, por unidad.	\$ 84.00
IX. Por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$500.00

**CAPITULO DÉCIMO QUINTO
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 30.- Por la expedición de constancia de no infracción, se cobrará una cuota de \$ 34.00.

**TÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**CAPÍTULO PRIMERO
CONTRIBUCIÓN POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 31.- La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de las disposiciones que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SEGUNDO
POR SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO**

Artículo 32.- La contribución por el servicio público de alumbrado, se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS:

- I.- 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1,2,3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS****CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 33. - Los productos que tiene derecho a percibir el municipio, se cobrarán conforme a los contratos y convenios que se celebren y a las disposiciones administrativas que al respecto se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS****CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 34.— Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 35.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 36.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago.
- II.- Por la del embargo.
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 37.- Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 38.- Los municipios percibirán las cantidades que les correspondan por concepto de las participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

TÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 39.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

TÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 40.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

Artículo 41.- Los usuarios del servicio de agua potable que cubran anticipadamente el pago por la anualidad dentro del primer trimestre, tendrán un descuento del 10% de su importe.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

CAPÍTULO ÚNICO DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 42.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se le aplicará la tasa general.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de Enero del año 2004 dos mil cuatro, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Artículo Tercero.- Cuando esta Ley remita a la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado y a su artículo 17, dicha remisión se entenderá referida a la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y a su artículo 19, a la entrada en vigor de esta última.

Artículo Cuarto.- A la entrada en vigor de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, la aplicación de la tarifa por concepto de expedición del permiso de preventa, a que se refiere el capítulo relativo a los servicios en materia de fraccionamiento, atenderá a lo que dispone el artículo tercero transitorio de la mencionada Ley.

**Guanajuato Gto., 2 de Diciembre del año 2003.
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor
de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales.**

Dip. Humberto Andrade Quesada.

Dip. Fernando Torres Graciano.

Dip. Alejandro Rafael García Sainz Arena.

Dip. Carolina Contreras Pérez.

Dip. Artemio Torres Gómez.

Dip. Arcelia Arredondo García.

Dip. Gabino Carbajo Zúñiga.

Dip. J. Nabor Centeno Castro.

Dip. José Huerta Aboytes.

Dip. Carlos Ruiz Velatti.

Dip. Antonino Lemus López.

Dip. Gabriel Villagrán Godoy.

Esta hoja pertenece al decreto de Ley de Ingresos para el Municipio de Abasolo, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2004.